

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4495.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1703.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policía urbana.—Por el ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 18 de julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijón y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamas resultaria por ello legalmente habilitada para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca puede haber lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perju-

dicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriria por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta y por lo tanto que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso de la citada villa de Gijón; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañosa que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alterar gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de

daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M. oido el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de julio del año próximo pasado.

2.^a Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion.

3.^a Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.^a Disponer que se forme expediente respecto á las demas fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.^a Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.»

La que de orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.^a, 3.^a y 5.^a contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.»

He dispuesto que la precedente Real orden se publique en el Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de su puntual cumplimiento. Palma 5 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1704.

Policía urbana.—El Excmo. Sr. Subse-

cretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno, con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue.—«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver, que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado que se haga estensiva á todas las provincias del Reino, la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.^o de agosto de 1857 cuyo tenor literal es el siguiente.— En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de enero del corriente año, consultando, si en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion, y resolverse como de espropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enagenacion de terreno de propios por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y la improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda, y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no siendo aplicable á los indicados casos la le-

gislacion vigente sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan en los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta que no puede tener lugar, cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.»—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia. Palma 26 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Núm. 1705.

Beneficencia.—El Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz reclama á instancia del alcalde de la villa de Puerto Real testimonio del testamento que Doña Juana Benitez Guillen otorgó en esta ciudad y debia instituirse en dicha villa en 24 de marzo de 1813, por el cual dejó dos casas para fundar un Beaterio de Dominicas con la obligacion de la enseñanza pública de niñas pobres. En su consecuencia y á fin de corresponder al referido pedido, he resuelto anunciarlo en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para que en el caso de que se halle el mencionado documento en poder de alguno de los Sres. notarios de la Isla que poseen notas antiguas se sirvan facilitar á este Gobierno el testimonio que se desea. Palma 28 de agosto de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1706.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fornalutx dotada con el sueldo de dos mil rs. anuales. Se anuncia al público para que los que deseen obtener dicho empleo presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 28 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1707.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El día 18 de setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta, bajo la presidencia y en el local despacho del señor Gobernador, 650 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, á cuya licitacion servirán de base las condiciones siguientes.

- 1.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por orden de fechas de presentacion serán abiertos y leídos á dicha hora.
- 2.ª El tipo de la subasta se fija en 6 rs. vn. por cada cajon y será desechado el pliego que no llegue á dicha cantidad.
- 3.ª En el caso de que hubiese dos ó

mas proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion entre los firmantes de ellos por espacio de media hora y serán admitidas pujas á la llana.

4.ª No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion superior de la Direccion general de Rentas Estancadas.

5.ª El mejor postor á quien se adjudique la subasta, ingresará en Tesorería el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los

cajones.

6.ª Todos los gastos de remate, así como los de conduccion de los cajones desde los locales donde se hallan serán de cuenta del rematante.

7.ª Desde este día el Guarda almacén de efectos estancados de esta Capital enseñará al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja mencionada.—Palma 27 de agosto de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

Núm. 1708.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se espresan y que pertenecieron al personal eclesiástico de hospitales militares de este distrito en el año 41 al 46 inclusive y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias posesiones de Africa: de seis para los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas: segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	BESTINOS.	
Capellanes.	<i>Hospital militar de Valencia.</i>		
	D. Ramon Arcas.	} Distrito de Valencia.	
	D. José Beltran.		
	D. Vicente Ferrer y Ferrer.		
	D. Juan Garcia Alonso.		
	D. Vicente Alfonso.		
	<i>Hospital militar de Cartagena.</i>		
	D. Pedro Zaragoza.		
	D. Joaquin Basarte.		
	<i>Hospital militar de Alicante.</i>		
	D. Miguel María Gutierrez.		
	D. Vicente Geronís.		
	D. Ramon Ramirez Arellano.		

Valencia 27 de agosto de 1861 —Por A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 1709.

COMISARÍA DE GUERRA

de esta plaza.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Debiendo procederse á subastar por término de un año, el suministro de la leña en rama necesaria para la calorificacion de los hornos de la factoría de provisiones en esta plaza, segun lo dispuesto por el señor Intendente militar del distrito; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el día 14 del mes de setiembre próximo, á las 12 de su mañana, en la citada factoría establecida en la calle del Sitjar núm. 32 donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y desde el día 10, del citado setiembre, el del precio límite que ha de servir de

base en la subasta, para los que quieran interesarse en este servicio. Palma 26 de agosto de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de la leña en rama que sea necesaria para el consumo de los hornos de la factoría de provisiones de esta plaza.

- 1.ª Será obligacion del contratista abastecer los hornos de leña en rama de pino granado, seca y en cargas de cinco haces cada una con peso de ocho arrobas diez libras castellanas y con los tres palos gruesos llamados campanales por haz, segun es costumbre en el pais.
- 2.ª Deberá poner precisamente al pié de los almacenes de dicha factoría, la leña para el consumo diario segun se la vaya pidiendo el Administrador de la misma, y no tendrá derecho á mas abono ni pre-

mio que el precio líquido en que quede adjudicado este servicio; en el concepto que los gastos ó quebrantos que la Administracion militar, pueda sufrir por falta de cumplimiento del remate, serán de su cuenta, cargo y riesgo.

3.ª La Administracion militar se compromete á satisfacer al abastecedor, en metálico el importe de las cargas de leña que entregue al precio en que quede adjudicado este servicio, por quincenas vencidas, ó por meses si así lo prefiriere.

4.ª Ademas deberá tener constantemente dicho abastecedor en almacenes, un repuesto suficiente para el consumo por lo ménos de un mes, reservándose la Administracion militar, su importe en afianzamiento de su contrato, cuya cantidad le será satisfecha á su conclusion.

5.ª Las proposiciones se han de redactar, con sujecion al formulario que al final se espresa, y se presentarán en pliegos cerrados ántes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir ni retirar las presentadas principiado el remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, que segun los datos oficiales y particulares se fijará tres días ántes de verificarse aquel acto, y estará de manifiesto en la oficina de mi cargo, para lo que gusten interesarse.

6.ª A dichas proposiciones deberán acompañar como garantía de las mismas el correspondiente documento justificativo del depósito de 500 reales hecho en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó presentar persona de reconocido arraigo en la poblacion que responda del cumplimiento de lo estipulado cuya fianza caducará tan-luego como el contratista tenga el repuesto en almacenes de las leñas de que trata la condicion 4.ª

7.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz; pero por solo sus autores entre si por espacio de media hora que terminará el remate declarando aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; y si estos no mejorasen la suya, no entrando en contienda el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

8.ª Los licitadores que suscriben las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª El Proveedor tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de carestía y toda otra ocurrencia sin que por ningun motivo pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ó rescision del contrato.

10. El presente convenio no tendrá efecto hasta obtener la superior aprobacion, si bien correrá el compromiso desde el momento que sea aceptada la proposicion, y su duracion será la de un año ó sea desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1862; pero si ántes de terminar esta época el servicio de provisiones en esta plaza se pusiera por asiento solo hasta entónces será obligatorio á la administracion militar. Palma 18 de agosto de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado del pliego de condiciones establecidas para el suministro de leña para caldear los hornos de la provision de víveres de esta plaza, que se ha de subastar en este día, me comprometo con entera sujecion á las mismas, á encargarme del indicado servicio, por el precio de..... rs. cénts. vn. por cada carga de leña que entregue de la ca-

lidad y peso que espresa la condicion segunda; y en garantía de esta proposicion; acompaño la carta de pago de los 500 rs. como está prevenido ó bien firma conmigo como fiador D. F. de T. vecino de T. segun fuere. Palma

Firma del proponente.

Garantiza esta proposicion.

Firma del fiador.

Núm. 1710.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

En conformidad á lo mandado por Real orden de 22 del actual, la matrícula de este Instituto para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en la Secretaría del establecimiento desde el día 1.º hasta el 15 inclusive de setiembre próximo y se formalizará á las mismas horas y del modo que se indicaron en el anuncio publicado con fecha 13 del corriente en el número 4488 del Boletín oficial de la provincia, observándose pero con respecto á la matrícula y orden de los estudios, las disposiciones de la citada Real orden y del Real decreto del 21, que le precede en la *Gaceta* del 26 del propio mes cuyas disposiciones son del tenor siguiente:

Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, se requiere haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años, comprendiendo el primero el primer curso de Gramática latina y castellana con dos lecciones diarias, un curso de Doctrina cristiana é historia sagrada con tres lecciones semanales y Principios y ejercicios de aritmética tres días á la semana; el segundo año abarcará el segundo curso de Gramática latina y castellana con dos lecciones diarias, un curso de tres lecciones semanales de Nociones de geografía descriptiva y principios y ejercicios de geometría tres días á la semana; las materias del tercer año consistirán en ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega con leccion diaria; alternando, nociones de historia general y particular de España en tres lecciones semanales, y Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, con leccion diaria; el cuarto año constará de elementos de retórica y poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos y composicion castellana y latina en leccion diaria, ejercicios de traduccion de lengua griega tres días á la semana, y leccion diaria de elementos de geometría y trigonometría rectilínea, y el quinto año, comprenderá leccion diaria de Psicología, lógica y filosofía moral, elementos de física y química tambien con leccion diaria y nociones de historia natural en tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año. Así en este caso como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas: 1.ª, en las asignaturas que comprenden mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion; 2.ª, no podrá cursarse la de historia sin tener probada la de geografía, el estudio del latín ha de preceder al de griego, ambos al de retórica, el de matemáticas á la física y química, y para el de psicología, lógica y filosofía moral, se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y exámen se harán por asignaturas, espresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Con sujecion á las dos reglas de que vá hecho mérito y por el orden que prefieran mientras de ellas no se separe, podrán los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de psicología, lógica y filosofía moral, física y química é historia natural, que componen el quinto año; debiendo pero llenar las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de setiembre de 1857, á cuyo tenor es preciso que tengan la edad señalada para matricularse, que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula, que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado y que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

Hállanse autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, y los curas párrocos para la de doctrina cristiana é historia sagrada. Segun se previene en dicho Real decreto podrán ademas los rectores autorizar por ahora, la enseñanza doméstica, á los bachilleres en filosofía ó artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 2.º de dicho Real decreto, que determina los estudios correspondientes á cada uno de los cinco años.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Los alumnos que tuvieren ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les corresponda segun el número de años que lleven invertidos. Dichos alumnos cursarán con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren estudiado, observándose al efecto las reglas siguientes:

1.ª No serán obligatorias las clases de principios y ejercicios de aritmética y geometría para los que hayan probado el curso de aritmética y álgebra.

2.ª En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de aritmética en vez de la de geometría.

3.ª Los que hayan estudiado tres cursos de leccion semanal de religion cristiana no tendrán obligacion de probar nuevamente la asignatura de doctrina cristiana é historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos deberán probarla por matrícula y exámen en cualquiera de los siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia y sin contárseles esta asignatura para los efectos del máximum que el artículo 9.º del citado real decreto fija en tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

4.ª La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de leccion diaria.

No estarán obligados á matricularse en él los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se dividia segun los mencionados programas.

Por otra Real orden circular de 22 de agosto inserta tambien en la referida *Gaceta*, entre otras prevenciones encaminadas á obtener buenos resultados de la enseñanza, se hace la de precurar que el exámen de ingreso sea bastante detenido y general de todas las materias de la enseñanza primaria disponiendo que se anoten en la hoja de examen las preguntas que de Doctrina cristiana y gramática castellana se hicieren al alumno y se conserven la operacion de Aritmética que este hubiere practicado, y las sentencias ó períodos que al dictado hubiese escrito.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que en cuanto no se oponga á las prescripciones contenidas en este anuncio, deberán entenderse vigentes las del que se publicó en el citado número del Boletín oficial de la provincia, y que en la secretaría del establecimiento, se darán á las personas que lo deseen, todas las esplicaciones que estimen necesarias para la inteligencia de lo que nuevamente se ha dispuesto acerca de la Matrícula y orden de los estudios de la 2.ª enseñanza. Palma 30 de agosto de 1861.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española

Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. José Yeste Martínez portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado don Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres días en la forma siguiente: 13 años y tres días por servicios militares; seis años y un mes como dependiente de la partida de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma: dos años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años como guarda-portero de la Inspeccion de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspeccion, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de mayo de 1835:

Vista la instancia que en 20 de diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería adquirió derecho á cesantia por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los días 14 y 16 de agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos días 14 y 16 de agosto de 1824, y acompañó una certificacion de la Real orden de 14 de setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta había querido comprobar la indicada certificacion con el original de la Real orden que debía existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, había confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se revocara este y se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la citada Junta espresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido mas destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de agosto del mismo año, no había podido adquirir la Junta mas noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los espresados dias en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen

atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de diciembre de 1859 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenía derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de don José Yeste Martínez, solicitando la revocación de la indicada Real orden, y la concesión de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposición 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de mayo de 1835, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la regla 5.ª de la disposición 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposición 28 de la misma ley la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicación á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesión:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1835 respecto á clases pasivas fueron aplicables desde su publicación para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesión, como espresamente lo declara la disposición 28 antes citada:

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Geroña, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez contra la Real orden de 1.º de diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de junio de 1861.—Juan Suñé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Santiago Guixeras, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Guadalquivir como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir sobre las ruinas de otro que han descubierto recientemente las avenidas de dicho río en el punto llamado Herradura chica, término de Baeza, provincia de Jaén; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La situación y dimensiones de la presa serán precisamente las demarcadas en el plano presentado, y la altura de la misma de 1,30 metros sobre el emparrillado, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se verifiquen con las condiciones facultativas que requieren las circunstancias del río.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del espesado artefacto.

Cuarta. Estando ya mandado el estudio de la cuenca del río Guadalquivir, el concesionario deberá tener presente lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de abril del año último, por lo que puedan afectar á la nueva obra los resultados del estudio referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 26 de Julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de agosto.)

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado á las carreteras de segundo y tercer orden, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras, según sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuidos en la forma siguiente:

Carreteras de primer orden.

Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo orden.

Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer orden.

Cuatro y medio el firme, y uno y medio los paseos.

Al mismo tiempo, y como complemento del pliego general de condiciones aprobado en 10 de julio último, S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas en lo relativo á carreteras, suprimiendo en ellos todos los artículos que figuren en el general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6

de agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Villedevil, residente en Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Madrid, y pasando por Somosierra y Osma, termine en Logroño; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6 de agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Fernando Rovira, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sanata, en la prolongación de la línea de Barcelona á Granollers, y pasando por las poblaciones de Palau, Tordera, San Martín y Santa Eugenia, termine en Vich; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 12 de agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de agosto.)

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Isidoro Manuel de Villanueva y D. José Eugenio Calleja, á nombre de la sociedad *Caja general de imposiciones*, establecida en Madrid, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Tembleque, en la línea de Madrid á Almansa, y pasando por Pozo-Rubio, Pedroñeras, Honrubia y Cuenca termine en Teruel; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6 de agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de agosto.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Fanega.	59	80	hectólitro.	107	74
Trigo.	Id.	59	80	Id.	107	74
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	29		Id.	52	24
Centeno.	Id.			Id.		
Maíz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.	43	50	Id.	78	37
Habichuelas.	Id.	94	50	Id.	169	37
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	68	50	litro.	5	44
Id. de 2.ª id.	Id.	68	28	Id.	4	95
Vino.	Id.	18		Id.	1	11
Aguardiente.	Id.	36		Id.	2	22
Vaca.	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero.	Id.	6	90	Id.	14	99
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas.	Quintal.	13	30	Id.		28
Almendron.	Id.	160		Id.	3	40
Queso.	Id.	240		Id.	5	11
Lana.	Id.	320		Id.	7	3
Paja de cebada.	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	95	Id.		16
Harina del país.	Quintal			Id.		91
Harina 1.ª.	Id.	80		Id.	1	70
Id. 2.ª.	Id.			Id.		
Carbon de encina.	Id.	18		Id.		38
Id. de mata.	Id.	16		Id.		34
Leña.	Id.	5		Id.		10
Id. para horno.	Carga.	7	30	Id.		4

Palma 15 de agosto de 1861.—Mariano de Quintana.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp.